



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-18/2021

ACTORA: MARÍA WENDY BRICEÑO
ZULOAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite **acuerdo** por el que determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³, por ser la competente para conocer del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. Decreto. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Reglamento. El quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora⁴ aprobó

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En adelante TEPJF

³ En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-18/2021

el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.

3. Procedimiento sancionador. El posterior nueve de diciembre, el Instituto local recibió de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, la denuncia interpuesta por María Wendy Briceño Zuloaga⁶ en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y de otras personas⁷.

Ello, por el presunto ataque sistémico en su contra por un grupo de personas a través de la red social de Twitter mediante mensajes ofensivos y discriminatorios; así como por la difusión de folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía⁸.

4. Medidas cautelares. El catorce de diciembre siguiente la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local determinó⁹, entre otras cuestiones, dictar medidas cautelares a favor de la denunciante, consistentes fundamentalmente en suprimir las once publicaciones denunciadas, de la cuenta en la red social Twitter (@sergiozaragoza) y la abstención de determinadas conductas en perjuicio de la denunciante.¹⁰

⁵ En adelante, UTCE del INE.

⁶ Diputada federal de Morena por el distrito 5, en Hermosillo, Sonora.

⁷ Lo que originó los expedientes IEE/VPMG-02/2020 y IEE/VPMG-03/2020.

⁸ La denuncia consistió fundamentalmente en que, a finales de septiembre de dos mil diecinueve, iniciaron conductas agresoras y un ataque sistémico, por un grupo de personas, entre ellos, Sergio Jesús Zaragoza Sicre. Entregándose folletos a personas, fijándolos en las entradas de las casas cercanas a varias colonias de Hermosillo, en los que se refería que se trataba de un informe legislativo de diputados de Morena, con la cita de los nombres de seis de ellos, entre éstos, el de la denunciante, observándose fotografías de ella, el logotipo de Morena, del Congreso Estatal y la Cámara de Diputados, sin su autorización, con información falsa y distorsionada de sus funciones como diputada federal, usurpando su identidad e incitando y generando el odio de la sociedad. Además, el referido Sergio Zaragoza e Hiram Rodríguez emitieron declaraciones machistas, misóginas y discriminatorias, mediante publicación de columnas en algunos portales digitales y de mensajes en sus cuentas de Twitter, en vulneración a la imagen de la denunciante, su dignidad como mujer y a sus funciones como legisladora. También expuso que era objeto de vigilancia constante desde vehículos, que desde su punto de vista constituían persecución personal e intimidación, que ponía en riesgo su integridad física y moral. Por ello, solicitó medidas de protección, cautelares y de reparación. Lo anterior, conforme a lo relatado en su queja inicial que corresponden a los folios del 067 al 081 del expediente físico RA-TP-2021 Tomo I, enviado por el tribunal responsable con su informe circunstanciado.

⁹ Mediante acuerdo CPD18/2020.

¹⁰La Comisión dictó medidas cautelares, específicamente, retirar la campaña violenta contra la víctima, suprimir de las cuentas de Twitter la emisión de los mensajes ofensivos o discriminatorios, entre otras, haciendo públicas las razones a través de los medios que mejor se consideraran para tal efecto, como la publicación de la propia determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se cometió la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.



5. Acto impugnado. El once de enero de dos mil veintiuno, Sergio Jesús Zaragoza Sicre interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local¹¹ a fin de controvertir el acuerdo por el que se decretaron las medidas cautelares, el cual fue resuelto el tres de febrero en el sentido de ordenar la modificación del acuerdo controvertido.

6. Juicio electoral federal. El once de febrero posterior, María Wendy Briceño Zuloaga, por conducto de su representante legal, promovió juicio electoral a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

7. Recepción, turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-18/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada¹².

Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo qué Sala de este Tribunal Electoral debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado y el ámbito territorial de incidencia de las presuntas violaciones.

Asimismo, ordenó a los denunciados abstenerse de realizar y cesar cualquier acción u omisión, ya fuera por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa.

Además, se ordenó a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos involucrados, suprimir inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, que contuvieran mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la denunciante. Lo anterior se advierte en el acuerdo que obra en los folios del 027 al 040 del expediente físico RA-TP-2021 Tomo I, enviado por el tribunal responsable con su informe circunstanciado.

¹¹ El cual se registró bajo la clave RA-TP-05/2021.

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-18/2021**

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en la jurisprudencia 11/99, por tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación de la competencia

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) Es la Sala que ejerce jurisdicción en el estado de Sonora.
- 2) El acto que originó la impugnación es la determinación del Tribunal local, que ordenó modificar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local, por el que se emitieron medidas cautelares a favor de la actora.

1. Marco jurídico

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal Electoral se encuentra previsto en la Ley de Medios.

Asimismo, en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determina la integración de los expedientes de los denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de los asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.



Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹³, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables¹⁴.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁵.

Conforme a lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas, esto de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que **el principio de definitividad** se cumple cuando se agotan las instancias previas antes de acudir a promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

De esta forma y en atención al principio de definitividad, una vez agotada la instancia jurisdiccional local, la vía federal tendrá que seguirse ante las Salas Regionales de la circunscripción correspondiente al domicilio de la parte demandante.

2. Caso concreto

¹³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹⁴ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-18/2021**

La controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por María Wendy Briceño Zuloaga en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre y otras personas, por la supuesta violencia política en razón de género realizada en su perjuicio.

Ello, por el presunto ataque sistémico en su contra por un grupo de personas, a través de la red social de Twitter mediante mensajes ofensivos y discriminatorios que, a criterio de la actora, atentan contra su dignidad; asimismo, por la difusión de folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía de la denunciante y de otros compañeros, diputadas y diputados locales, sin su consentimiento, hechos que, desde su concepto, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio¹⁶.

Con motivo de la denuncia, la UTCE del INE dio trámite al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, originándose los expedientes respectivos.

Concatenado a lo anterior, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo por el que determinó¹⁷ otorgar las medidas cautelares a favor de la actora.

Inconforme con las medidas decretadas, Sergio Jesús Zaragoza Sicre presentó demanda de recurso de apelación ante el Tribunal local, al considerar que el acuerdo controvertido estaba indebidamente fundado y motivado.

¹⁶ Lo anterior, a partir del informe que Informe que presentó el Secretario del Consejo General del INE en cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116151> y de acuerdo a la queja que ya quedó identificada en antecedentes.

¹⁷ En el presente quedó evidenciado un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas. En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a sus derechos humanos, en la vertiente de ejercicio del cargo, agravada porque presuntamente está siendo intimidada y hostigada, lo cual podría constituir VPG al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer, - personas de la diversidad sexual y de género-, es que se consideró justificada la necesidad y urgencia del dictado de esas medidas.



Al sustanciar el mencionado recurso, el Tribunal del Estado, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local modificar el acuerdo controvertido, a efecto de que subsanara la indebida fundamentación y motivación detectada, quedando en aptitud de sostener o desistir de las medidas cautelares en contra del entonces apelante. Es decir, las medidas cautelares otorgadas por el instituto local se dejaron insubsistentes con la sentencia impugnada¹⁸, la cual ya fue cumplimentada¹⁹.

En el presente Juicio Electoral la actora reclama que la resolución del Tribunal local no se apega a derecho, dado que el apelante promovió ese recurso de manera extemporánea.

Señala que el Tribunal del Estado realizó una indebida valoración de las constancias que integraron el procedimiento sancionador de origen, toda vez que en el expediente se hace constar que el apelante tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y el recurso de apelación fue promovido hasta el posterior once de enero, por lo que no se cumplió con el presupuesto procesal de la oportunidad y en consecuencia debió ser desechado.

Asimismo, manifiesta que el Tribunal local omitió valorar el cúmulo probatorio. Específicamente, la videograbación realizada por el denunciado; la confesión expresa derivada de la presentación de los escritos de contestación; lo relatado por la denunciante en un escrito de ampliación de denuncia relacionado con un tweet publicado el veintiuno de diciembre en la cuenta del denunciado, con lo cual se puede hacer constar que el

¹⁸ Lo anterior al considerar que la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local se limitó a realizar una síntesis de lo que en su concepto solo se refiere a los hechos denunciados y expuso los riesgos que implican que los mensajes denunciados permanezcan en la red social Twitter, debido a que, a su parecer, la denunciante presuntivamente estaba siendo intimidada y hostigada, lo que podía constituir VPG, en atento a su derecho de libre ejercicio de su cargo de elección popular. Indicó que la citada Comisión señaló adecuadamente el derecho a tutelar adujo el temor y el riesgo que corría la víctima de no decretarse las medidas cautelares, pero ello lo realizó de manera aislada a partir de lo aducido por la víctima, sin valorar los demás elementos probatorios lo que se aparta del estándar que se requiere para decretar una medida cautelar conforme a Derecho, de ello determinó una indebida fundamentación y motivación del acto.

¹⁹ Esto porque, mediante acuerdo CPD10/2021, de doce de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias modificó el acuerdo entonces impugnado y determinó adoptar las mismas medidas cautelares, según se ve en la copia certificada respectiva enviada por el tribunal responsable, en el punto número 6, de su oficio de veinte de febrero, por el que remite diversas constancias.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-18/2021**

apelante tuvo conocimiento previo y desde ese momento debió promover el recurso de apelación.

Además, señala que el Tribunal local no le otorgó oportunidad, como tercera interesada, para controvertir el dicho del apelante y hacer valer su derecho de defensa, dejándola en estado de indefensión.

3. Reencauzamiento

A partir de lo precisado en el apartado de marco normativo, esta Sala Superior advierte que la demanda del juicio electoral en que se actúa no satisface el requisito de definitividad, ya que la actora no agotó la instancia previa.

Del análisis de la resolución impugnada y de la demanda se advierte que la controversia consiste en resolver si, como lo consideró el Tribunal local es conforme a derecho modificar el acuerdo controvertido, a efecto de que se subsane la fundamentación y motivación, quedando la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local en aptitud de sostener o desistir de las medidas cautelares impuestas a favor de la actora, o si como lo sostiene ella, el Tribunal local debió desechar el recurso de apelación al haberse interpuesto de forma extemporánea.

En ese sentido, la controversia está relacionada con las medidas cautelares otorgadas a favor de una Diputada federal propietaria del distrito 5, en Hermosillo, Sonora, entidad federativa comprendida en el ámbito territorial en el que la Sala Regional Guadalajara ejerce su jurisdicción, por la posible comisión de violencia política de género en su contra.

De ahí que, a partir de los agravios expuestos y del ámbito territorial en el que esa Sala Regional tiene competencia, le corresponda el conocimiento y resolución del presente asunto²⁰.

²⁰ En similares términos se resolvieron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-936/2020 y SUP-JDC-791/2020.



No obsta lo anterior que la demanda se presentara por el representante de la actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, ya que ello, no es motivo para conocer de manera directa del presente juicio.

Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión **inmediata**, del asunto a la Sala Regional Guadalajara para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo que corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el asunto a la Sala Regional Guadalajara.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-18/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.